

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Almo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brighuega, de los cuales resulta:

Que D. Isidro Rodrigo, vecino de Guadalajara, solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia que le amparase en la posesion de un egido procedente de los Propios de Hita, que habia vendido el Estado, por pretender Valentin Medrano, dueño de un molino inmediato, que le pertenecía la cueva que habia en el hueco de una peña enclavada dentro del egido:

Que posteriormente acudió Valentin Medrano al Gobernador con la pretension de que dejara sin efecto la providencia de amparo á favor de Rodrigo, el cual habia pretendido el mismo amparo de la Autoridad judicial, sin haberlo obtenido nunca, porque Medrano habia comprado á un particular la cueva de

que se trataba al mismo tiempo que el molino inmediato:

Que José Bachiller y Eustaquio Barbecho, dueños del egido por cesion que les hizo D. Isidoro Rodrigo, demandaron á Valentin Medrano sobre la propiedad de la cueva en juicio verbal, en el cual recayó sentencia absolviendo al demandado; é interpuesta apelacion y seguidos los autos ante el Juez de primera instancia de Brighuega, se confirmó aquella sentencia, devolviéndose las actuaciones al Juzgado de paz de Hita en 14 de Enero de 1864.

Que en 24 del mismo mes y año Don Isidoro Rodrigo solicitó del Gobernador que provocara competencia al Juez de primera instancia de Brighuega, y después de varios trámites, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Guadalajara, en 18 de Mayo, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dió auto declarando no haber lugar á aceptar la inhibicion, y después de insistir en su requerimiento la Administracion, espresando hacerlo por delegacion del Gobernador, y vuelto á oír el Promotor, repitió el Juez su declaracion de imprudencia del requerimiento.

Que el Gobernador pasó el expediente al Consejo provincial, y este informó que era improcedente el requerimiento por no haber sido parte en el juicio el comprador de bienes nacionales que lo habia solicitado, y porque la sentencia habia causado ejecutoria, con cuyo dictámen no se conformó el Gobernador, optando por reclamar del Juzgado todas las actuaciones, como se lo propuso el Promotor fiscal de Hacienda y la Administra-

cion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo exigió del Juez:

Y por último, que insistiendo ambas Autoridades en sus respectivas pretensiones, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual solo los Gobernadores podrán promover contienda de competencia:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, que en sus números 2.º y 3.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz, y en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la circunstancia de no haber procedido reclamacion gubernativa á la demanda judicial contra fincas enajenadas por el Estado no es motivo suficiente para fundar en ella la competencia de la Administracion, como repetidamente se tiene declarado:

2.º Que solo los Gobernadores civiles pueden promover contienda de competencia, y no las Autoridades que de ellos dependan, segun la disposicion del citado art. 53 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, la cual tiene por objeto que no se interrumpa la accion de los Tribunales de justicia por cualquier Autoridad administrativa á pretexto de corresponderle el conocimiento de un asunto:

3.º Que en los juicios verbales, que

en otro tiempo se siguian ante los Alcaldes y hoy ante los Jueces de paz, está prohibido á los Gobernadores suscitar contienda de competencia, ya por no tener representacion en tales Juzgados el Ministerio publico, ya por la escasa cuantia del litigio:

4.º Que igual prohibicion existe respecto á los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoria, porque terminado ya el asunto, no conoce de él el Tribunal y por el respeto que la cosa juzgada merece;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Enrique Alvarez Casasola, vecino de Pinos, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un prado cerrado conocido por Vega-Redonda, sito en término comun de los pueblos de Pinos y Santo Millano, Ayuntamiento de la Majúa, en cuya posesion le habian turbado José Gomez y otros vecinos de los citados pueblos, cerrando de rachon y agredando á otro prado que llevaban en arrendamiento una porcion de terreno que Alvarez habia plantado de árboles entre

su prado y el río con que lindaba:

Que justificado el hecho, y antes de acordarse la restitución, recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el núm. 10 del art. 77, y en el 8.º del 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y accediendo á una instancia de Prudencio Rodríguez y otros de los demandados en el interdicto:

Que según estos espusieron al Gobernador, año y medio antes había removido Alvarez el cierre de su prado, tomando parte del álveo del río y plantando fuera del cierre árboles y defensas, y la causa del interdicto era haber fijado en la orilla del río unas estacas para apoyar en ellas el cerco que pretendían hacer de los prados que llevaban en arrendamiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, fundándose en la ley 26, tit. 28, Partida 3.ª; en que el terreno sobre que versaba el interdicto era de la propiedad del demandante, y en que la obra que motivaba la cuestión comprendía el cauce y márgenes del río, y el terreno de propiedad particular, y que si en cuanto á las obras hechas en el río había un interés público, no sucedía esto en las que comprendían la propiedad de Alvarez:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, añadiendo en su apoyo el artículo 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, y resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 10 del art. 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Consejos provinciales serán siempre consultados sobre conceder ó negar autorización para nuevos riegos y demás obras que la necesiten en el cauce ó margen de los ríos.

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la misma ley, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en los cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, según el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces ó terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Vista la ley 26 del tit. 28, Partida 3.ª que dice así: «E por ende dezimos que todo cuanto los ríos tuellen á los ríones poco á poco, de manera que non pueden entender la quantía dello, porque non lo llevan ayuntadamente, que lo ganan los señores de aquellas heredades á quien lo ayuntan, é los otros á

quien lo tuellen non han en ello que ver;

Considerando:

1.º Que el interdicto de que se trata no tiene otro objeto que la conservación del estado posesorio en que se hallaba un particular, y solo se dirige contra la obra hecha en terreno de propiedad privada, sin que hayan tenido intervención alguna en tal obra las Autoridades administrativas:

2.º Que la cuestión suscitada por los demandados sobre si el terreno en que tuvo lugar el despojo pertenece ó no al querellante, no puede someterse á las Autoridades administrativas, porque se trata de examinar títulos de propiedad y no de deslindar el cauce del río, á lo que únicamente se estiende la competencia de la Administración;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Casas-Ibañez, de los cuales resulta:

Que María Josefa Lopez y Sanchez, vecina de Villamalea, denunció ante el Alcalde de este pueblo en juicio de faltas á su convecino José Garcia Fernandez, por haber entrado unas 300 ovejas de cria á pastar en un bançal propio de la Lopez Sanchez:

Que el demandado contestó alegando la incompetencia del Alcalde como Autoridad judicial, y esponiendo que, según un acuerdo de una Junta formada por el Ayuntamiento y propietarios del pueblo, con objeto de distribuir entre los ganaderos del vecindario los pastos comunales y particulares, se le había adjudicado el bançal en cuestión; á lo que replicó la demandante que ella no se había conformado con aquella distribución, porque la habían privado de su bançal, dándole en compensación otro de inferior calidad que no tenía corral para encerrar el ganado:

El Alcalde dictó sentencia después de oír el Procurador Síndico y hacer tasar el daño causado, condenando á José Garcia Fernandez al pago de 20 reales, importe del daño, y otros 20 de multa, con arreglo al núm. 4.º del artículo 487, y al artículo 496 del Código penal:

Que apelada esta sentencia, se remittieron los autos al Juzgado de 1.º instancia, y al mismo tiempo acudió al Gobernador José Garcia Fernandez, solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que así lo acordó el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, apoyándose en los artículos 74, núm. 1.º; 80, núm. 2.º, y 81, núm. 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845; en los artículos 82, y núm. 1.º del 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de la misma fecha:

Que el Juez, después de sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la demandante no se había conformado con el acuerdo de la Junta encargada de distribuir los pastos, y en que esta no podía desposeer de su propiedad á un particular:

Que apelado el auto del Juez por Garcia Fernandez, fué confirmado por la Audiencia de Albacete; y comunicado al Gobernador, este insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competente:

Visto el artículo 81 de la misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala en su núm. 5.º la de deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun:

Visto el núm. 1.º del art. 74, según el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Vistos los artículos 82 y núm. 1.º del 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuyen á los Consejos provinciales, como Tribunales contenciosos-administrativos, oír y fallar las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no aparece contradicho que la finca en que tuvo lugar la intrusión de ganados sea de propiedad particular, y no siendo communal su aprovechamiento ningun acuerdo pudo tomar el Ayuntamiento respecto á él:

2.º Que los actos de la Junta formada para la distribución de los pastos de un pueblo solo pueden causar efecto en cuanto á propiedades particulares, cuando los propietarios los consientan; pero no contra su voluntad; porque esto equivaldría á una espropiación:

3.º Que no hay por consecuencia en el presente caso cuestión previa alguna del conocimiento de la Administración;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar decidirla.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha participado al Juez de primera instancia de Cuéllar que es necesaria la previa autorización para procesar á D. Eugenio Muñoz, Alcalde de Gomezarracín, del cual resulta:

Que reunida la Corporación municipal del citado pueblo el día 3 de Abril del año último con objeto de dar posesión al Médico nombrado por el Gobernador de la provincia, ordenó el Alcalde al Secretario que leyese varias disposiciones sobre sanidad para enterar á dicho Facultativo, á cuya lectura se opuso el Regidor D. Luis Narros por creerla innecesaria:

Que en vista de la insistencia del Regidor epresado, acordó el Alcalde se continuase la lectura, y que el que no quisiera oirla se marchase, por lo que en seguida se salió el primero del local; mas el Alcalde se marchó inmediatamente en su busca diciéndole quedaba detenido, y señalando como punto destinado al efecto la casa de una vecina que estaba próxima:

Que el Regidor entró en ella sin oposición alguna y al poco rato le mandó el Alcalde recado para que se marchase á oír misa, como lo hizo, volviendo en seguida á la casa donde estaba detenido; mas al reiterarle después el aviso ú orden de que quedaba en libertad, contestó que no usaría de ella mientras no le diese testimonio de la detención y causas que para ello había tenido:

Que al día siguiente de esta ocurrencia el Alcalde dió parte de ella al Juzgado, espresando que había acordado la detención por falta del respeto del Regidor; en vista de lo cual el Juez le ordenó procediese á lo que hubiese lugar contra el desobediente, con arreglo á derecho y sus atribuciones y bajo su responsabilidad, á pesar de lo cual el Alcalde ni instruyó diligencias, ni celebró siquiera juicio de faltas:

Que el Regidor entonces presentó denuncia contra el Alcalde por la arbitrariedad que creía se había cometido con

su persona; y admitida que fué y formado el sumario, el Juez estimó innecesaria la prévia autorizacion para continuar los procedimientos fundándose en que aquel funcionario había delinquido obrando como delegado de su autoridad:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió para que pidiese aquel requisito en atencion, entre otras varias razones, á que el Alcalde había obrado dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas; mas habiendo la Audiencia del territorio confirmado el auto del Juez, se ha remitido á esta Seccion para su informe.

Visto el párrafo 8.º, art. 10 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, del cual implícitamente se deduce que no será necesaria, la prévia autorizacion para procesar á los funcionarios administrativos cuando sin este caracter cometan cualesquiera actos penales:

Considerando que al ordenar la detencion del Regidor desobediente faltó el Alcalde á los deberes que le están señalados como agente de la Autoridad judicial, puesto que para llevarla á efecto no precedió el correspondiente juicio de faltas; así como al poner en noticia del Juzgado lo ocurrido tampoco llenó las formalidades prescritas en la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal, toda vez que no remitió diligencia alguna, ni las instruyó despues;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 124.

La Direccion general de Loterías, dice á este Gobierno en 25 de Abril lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Rosa Póveda, hija de D. Clemente Guarda del campo, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial, á los fines que se indican. Soria 2 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 125.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 27 de Abril último, dice á este Gobierno lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de Marzo último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia promovida por la Junta Directiva del colegio Notarial de este Territorio, pidiendo se fije la regla á que deberán sujetarse en cuanto al uso del papel sellado, las escrituras adicionales de otras, hechas con el fin de subsanar alguna omision padecida en el primitivo contrato referente á la descripcion de los bienes que en el mismo se hizo ó á la falta de alguna de las solemnidades externas, cuyo exámen y calificacion encomienda la ley al registrador. Visto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861: Considerando que las escrituras de que se trata han tenido origen en la ley hipotecaria, que como posterior al decreto citado, no están espresamente comprendidas en él, por cuya razon y conforme al art. 71 del mismo decreto, habrá de regularse el papel sellado en que han de estenderse por analogia con dichos documentos detallados en él: Considerando que las escrituras adicionales son una ampliacion ó complemento de la primitiva, la cual no tendria sin aquellas la fuerza y validez necesarias en derechos: Considerando que por esta razon dichas escrituras adicionales tienen la misma cantidad que las primitivas, pues se refiere á los mismos objetos que ellas: Considerando que las reglas dictadas para las escrituras primitivas ó principales deben estenderse á las adicionales ó accesorias segun el principio de Derecho, que lo accesorio sigue á la principal: Considerando por último, que un documento que subsana defectos cometidos en otro, tiene una completa analogia ó semejanza con este, pues se trata del mismo contrato; S. M. conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otras escrituras deben estenderse en papel del mismo sello en que debieran serlo estas últimas con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y que esta resolucio sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos á quienes incumbe su cumplimiento. Soria 2 Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

ARROBAS.			
Racion de pan.	Fanega de cebada.	De paja.	De aceite.
Rs. Cént.	Rs. Cént.	De carbon. De leña.	Rs. Cént.
» 78	» 26	Rs. Cént.	Rs. Cént.
		» 3 96	» 1 24
		» 1 70	» 64

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Abril, los precios siguientes:

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos toman conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 1.º de Marzo de 1865.—Juan José Balsalobre.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Pastos.

El 11 de Mayo actual á las 12 del día, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Capital, ante el Alcalde de la misma, con asistencia del M. I. Ayuntamiento, los arriendos en pública subasta del aprovechamiento de los pastos de los prados de los Labaderos y de la cerca de la Concepcion, correspondientes á esta Capital por un año, que empezará en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1866.

Servirán de tipo para la admision de proposiciones, respecto á los pastos de los prados de los labaderos, la cantidad de 94 rs., y en cuanto á los de la Concepcion la de 342 rs., celebrándose un remate separado para cada una de estas fincas.

A los ocho dias siguientes y á la hora que queda espresada tendrá lugar un segundo remate para la admision de la mejor de la décima.

Las condiciones que han de regir en estos aprovechamientos se hallarán de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 2 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Eugenio Gonzalez, Escribano

en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido de Agreda.

Doy fé y testimonio: Que por el mio en el Juzgado de primera instancia de esta villa, se ha seguido y sentenciado demanda sobre declaracion de pobreza por Eusebia Hernandez, esposa de Francisco Sancho, vecino de Matalebreras, confinado en presidio por la causa sobre homicidio de Eleuterio Ruiz su convecino, para litigar interponiendo de recurso de terceria á los bienes embargados á dicho su marido con preferencia por su haber total y la sentencia de declaracion de pobreza pretendida es del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Agreda á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco; el Sr. D. Angel Lucio Garcia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda sobre declaracion de pobreza promovida por Eusebia Hernandez, consorte de Francisco Sancho, vecino de Matalebreras, representada de oficio por el Procurador del Juzgado D. Lorenzo Botija, para poder interponer el recurso de terceria que tiene que entablar sobre preferencia á los bienes embargados á su marido por la causa sobre homicidio de Eleuterio Ruiz, su convecino, por espresar ser de la pertenencia de la misma y aportados al consorcio conyugal.

Resultando: Que comunicado traslado al citado su marido Francisco Sancho, no habiéndolo evacuado en el término legal, acusada que fué la rebeldía, se hubo por contestada la demanda y estimó que haciéndose saber aquella providencia al Francisco Sancho, siguiesen los autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que recibido el expediente á prueba á solicitud del promotor Fiscal, y dada la propuesta por el procurador Botija, se ha justificado ser pobre su representada Eusebia Hernandez, que no tiene sueldo ni salario alguno con que poder sostenerse, ni ejerce industria ni comercio, ni se le impone cuota de contribucion, por carecer de bienes, dependiendo su subsistencia de su aplicacion al trabajo y de la caridad cristiana por hallarse su marido confinado en presidio.

Resultando que la certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento de Matalebreras, visada por el Alcalde, hallarse en la estadística, amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles la casilla de Francisco Sancho; consorte de la Eusebia, espresiva de dos heredades de cinco cuartas, una y media yugadas de cabida otra, y una casa que figura en rústico y urbano pagando de contribucion catorce reales y cuarenta y siete céntimos al año.

Considerando: Que segun la disposicion del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, deben de-

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 22 del actual, a favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se expresan, a saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
CLERO.				
Heredad en 5 pedazos.	Animas de Caracena.	17-Marzo de 1865.	1102 50	D. Santos Anton.
Id. en un solo id.	Cofradia del Stmo. de Hoz de Arriba.	id.	1000	Benito Rica.
Id. en 46 id. y 5 prados	Animas de Liceras.	id.	40000	El mismo.
Id. en 9 id.	Iglesia de Villacadena.	id.	2020	Pedro Andrés.
Id. en 4 id.	Curato de Cabreriza.	id.	2074	Bartolomé Martínez.
Id. en 17 id.	Iglesia de id.	id.	7000	Saturnino S. Martina
Id. en 13 id. prado y era.	Animas de id.	id.	20030	Blas Bergado.
Id. en 2 id.	Obra pía de id.	id.	500	Mariano Cuartero.
Id. en 11 id. y huerto.	Curato de Torresuso.	27 id. de id.	14101	Pedro Andrés.
Id. en 55 id. prado y huerto.	Iglesia de id.	id.	70000	Fausto Gimenez.
Id. en 24 id.	Animas de id.	id.	24000	El mismo.
Id. en un solo pedazo.	Iglesia de Carrascosa de Arriba.	id.	1320	Benito Rica.
Id. en 8 id. y huerto.	Monjas de Ayllon.	id.	8030	Fausto Gimenez.
Id. en uno id.	Curato de Montejo.	id.	1320	Juan de la Orden.
Id. en 42 id. y prado.	Iglesia de id.	id.	73320	El mismo.
Id. en 20 id. y 4 prados	Animas de id.	id.	40000	Pedro Andres.
Id. en 13 id.	Curato de Ligos.	id.	10020	Benito Rica.
Id. en 23 id.	Iglesia de id.	id.	11200	El mismo.
Id. en 34 id.	Animas de id.	id.	10230	Gumersindo Balsa.
Id. en 33 id.	Iglesia de Noviales.	5 Abril de id.	10100	Andrés José Gonzalo.
Id. en 7 id. y huerto.	Id. de Grao.	id.	5060	El mismo.
Id. en 7 id.	Virgen de los Arroyos.	id.	1800	Benito Perez.
Id. en 4 id.	Aniversario de María Guerra.	id.	1120	Andres Gonzalo.
Id. en 42 id. y era.	Animas de Noviales.	id.	25120	Agustin Rico.
Id. en 3 id.	Iglesia de Rebollosa de Pedro.	id.	1350	Julian Navarro.
Id. en 18 id. y huerto.	Monjas de Ayllon.	id.	30000	Pedro Andrés.
Una heredad.	Iglesia de Montejo.	id.	1100	Andrés Gonzalo.
Heredad en 7 pedazos.	Animas de Rebollosa.	id.	540	Julian Navarro.
Id. en 8 id.	Curato de Sta. María de Caracena.	id.	6050	Juan Martínez.
Id. en 11 id.	Id. de San Pedro de id.	id.	10520	El mismo.
Id. en 17 id. y huerto.	Monjas de Ayllon.	10 id. de id.	19200	Pedro Andrés.
Id. en 3 id.	Virgen de Hoz de Arriba.	id.	430	Santos Anton.
Id. en 10 id. y huerto.	Iglesia de Sotillos.	id.	2660	Francisco G. Cabias.
Id. en 7 id.	Curato de Pedro.	id.	1380	El mismo.
Id. en 5 id. y prado.	Iglesia de id.	id.	1720	El mismo.
Id. en uno id. y prado.	Curato de Galbez.	id.	500	El mismo.
Id. en 6 id.	Monjas de Ayllon.	id.	2210	El mismo.
Id. en 3 id.	Virgen del Arroyo de Ligos.	id.	337 30	Benito Rica.
BENEFICENCIA.				
Heredad en 2 pedazos.	Hospital de Sigüenza.	17 Marzo de 1865.	1240	Pedro Andrés.
PROPIOS.				
Heredad en 2 pedazos.	Ayuntamiento de Baniel.	id.	9400	Bartolomé Martínez.
Una sierra para cortar madera.	Id. de Talveja.	24 id. de id.	5400	Francisco Barrio.
Otra id. id.	Id. de Muriel Viejo.	id.	5000	Mariano Cuartero.
Un molino harinero.	Id. de id.	id.	5100	Roman Cubillo.
Una casa.	Id. de San Leonardo.	id.	5100	Pedro Sanz Ayuso.
Otra id.	Id. de id.	id.	6000	El mismo.
Otra id.	Id. de id.	id.	11501	El mismo.
Un molino harinero.	Id. de id.	id.	23101	El mismo.
Una casa posada.	Id. de id.	id.	11520	Ramon Alonso.
Otra id. taberna.	Id. de id.	id.	1520	Tadeo la Orden.
Otra id. posada.	Id. de Navaleño.	id.	8100	Felipe Sánchez.
Una sierra para cortar madera.	Id. de id.	id.	9000	Mariano Cuartero.
Un terreno para eras.	Id. de Boos.	10 Abril de 1865.	16360	Anselmo Sanz.
Un prado.	Id. de Torremocha.	id.	102010	Andrés Serrano.
Un monte.	Id. de Nafria de Ucero.	id.	10110	Benito Rica.
SECCION CUARTA.				
<i>Instruccion pública inferior.</i>				
Heredad en 2 quintas partes.	Magisterio de San Esteban Gormaz.	id.	5520	Roman de la Orden.

clararse pobres á los comprendidos en el mismo.

Vistos y la legislación citada y los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y mil ciento noventa de dicha ley por testimonio de mi el Escribano: Falló: Que debía declarar y declarar pobre á la referida Eusebia Hernandez, debiendo disfrutar de los beneficios dispensados en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley en la demanda que hace referencia deducida que sea. Así por esta su sentencia definitiva, lo pronunció mandó y firmó dicho Señor Juez, con prevención de que se observen las prescripciones del citado artículo mil ciento noventa de que yo el Escribano doy fé.—Angel Lucio Garcia.—Ante mí: Eugenio Gonzalez.

Corresponde la preinserta sentencia con la original de los autos obrantes en mi oficio escribanía por ahora á que me remito. En fé de ello y cumplimiento de la prevención consignada al final de la misma, para su insercion y publicacion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que firmo y signo en Agreda á los dichos ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Signado, Eugenio Gonzalo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 6 del actual me remite el siguiente anuncio.

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Preliminares clínicos y clínica Médica, que corresponde proveer por concurso.

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de veinte dias á contar desde la publicacion del referido anuncio en la Gaceta de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 20 de Abril de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.